

J.E.7

A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1143-2010
LIMA

/ Lima, doce de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Santos Paulino Alberca Meza –por su condena- y el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior –por la reparación civil-, contra la sentencia de fojas novecientos setenta y siete, de fecha doce de febrero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** El encausado impugnante, en su recurso fundamentado a fojas mil siete, sostiene que las solas sindicaciones de los testigos identificados con claves número A dos F uno- doce mil seiscientos cincuenta y nueve y A uno F uno –doce mil seiscientos sesenta, son insuficientes para sostener un juicio de condena, en tanto, el primero no lo mencionó en su declaración policial, sino únicamente en el juicio oral; mientras que el segundo de los citados testigos refiere características físicas que no le corresponden; además sostiene que contribuye a la poca credibilidad de la testigo A dos F uno- doce mil seiscientos cincuenta y nueve el hecho de haber sido sentenciada a la pena de cadena perpetua por el fuero militar; que, finalmente, sostiene que en autos no existe prueba que corrobore los dichos de los referidos testigos. Por su parte, representante de la parte civil, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil doce cuestiona el monto de la reparación civil fijada, pues la considera ínfima en proporción al daño causado al Estado y a los familiares de los efectivos policiales asesinados en el atentado en el que

72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1143-2010
LIMA

habría participado. **Segundo:** Que, según la acusación de fojas cuatrocientos treinta y siete, se le imputa a Santos Paulino Alberca Meza haber perpetrado conjuntamente con un aproximado de cien integrantes del Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, un ataque terrorista al puesto policial de Angasmarcha, Santiago de Chuco, en el departamento de La Libertad, hecho que se suscitó el ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, a las tres y treinta horas. Como consecuencia de dicho atentado resultaron fallecidos cinco efectivos policiales, dos civiles y un menor de edad, así como varios heridos. Al término del enfrentamiento los sediciosos se apoderaron de armamento, material de guerra, municiones y otros enseres. Igualmente se inculpa al referido procesado haber comandado a cincuenta integrantes del grupo terrorista "Sendero Luminoso", con los cuales asaltaron la mina El Milagro, ubicado en el cerro "Mulaya" perteneciente a la Compañía Minera Sayapullo Sociedad Anónima, localizada en la provincia de Otuzco, incidente ocurrido el diez de enero de mil novecientos noventa y dos, a las veintidós horas con treinta minutos, de la cual sustrajeron material explosivo y otros bienes. **Tercero:** La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en la actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo,

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1143-2010
LIMA

debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación. **Cuarto:** En el presente caso, se evidencia que la Sala Superior ha cumplido con las exigencias anotadas en el considerando precedente; así tenemos que sin emitir juicio de valor alguno, efectúa un resumen de las pruebas recabadas, tras lo cual, en el apartado "IX análisis y valoración de las pruebas", por lo hechos suscitados contra el puesto policial de Angasmarca, se limitó a efectuar cinco conclusiones fácticas las que no asoció a medio de prueba alguno, a excepción de aquella referida a la verificación de la muerte de los cinco efectivos policiales; esto es, no expuso, ni aún mínimamente, los motivos por los que consideraba que la prueba actuada acreditaba la responsabilidad del procesado, menos aún, examinó las alegaciones que al respecto expuso la defensa del procesado en los debates orales. Asimismo, la absolución del mismo procesado, por los hechos acaecidos en la mina de Sayapullo, se sostiene en la sola afirmación del Colegiado Superior de que "no se ha llegado a determinar que Paulino Alberca Meza haya participado en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1143-2010

LIMA

asalto a la mina de Sayapullo"; habiéndose incurrido en causal de nulidad, faltando gravemente al principio de debida motivación de resoluciones, por lo que, estando a lo autorizado por el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos setenta y siete, de fecha doce de febrero de dos mil diez, que condenó al acusado Santos Paulino Alberca Meza -y no Paulino Alberca Meza- como se consigna en la sentencia recurrida, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Terrorismo, en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor del Estado; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria; interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLE

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 482-2008
C.S. N° 1143-2010
SALA PENAL NACIONAL
DICTAMEN N° 1394-2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Sala Penal Nacional, por Sentencia de fs. 977/989, su fecha 12 de febrero del 2010, falla: **CONDENANDO** a **Paulino Alberca Meza**, como autor del delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo - en agravio del Estado, y como tal, le impusieron, **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y fijaron, en **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; y, **RESERVARON** el Juzgamiento del acusado **Manuel Jesús Pérez Zamora**.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I.- FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES:

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 1016/1017, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Paulino Alberca Meza** a fs. 1007/1008, en el sostiene que ha sido condenado con la sola sindicación de los testigos identificados con claves N° A2F1-12659 y A1F1-12660¹, lo cual resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado. Además, aduce que carece de veracidad la declaración policial del testigo identificado con clave N° A2F1-12659 por cuanto no menciona a su patrocinado, "Pablo", como uno de los integrantes del grupo subversivo, acto que si lo realizó en Juicio Oral. De igual forma, señala que el testigo reconocido

¹ Acogidos a la Ley de Arrepentimiento - Decreto Ley No. 25499



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

con clave N° A1F1-12660 describe a un tal "Pablo" con una estatura que no coincide con su defendido.

Asimismo, la Sala Superior, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la Parte Civil, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, a fs. 1012/1013, contra el extremo de la sentencia que fija en veinte mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado, monto que, a criterio del recurrente, resulta irrisorio ya que no guarda proporcionalidad con el perjuicio ocasionado, esto es, el deceso de cinco efectivos policiales.

II.- DELIMITACION DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

Se imputa al procesado **Paulino Alberca Meza**, haber perpetrado conjuntamente con un aproximado de cien integrantes del Partido Comunista Peruano - Sendero Luminoso, un ataque terrorista al Puesto Policial de Angasmarca ubicado en la Provincia de Santiago de Chuco, en el departamento de La Libertad, hecho que se suscitó el **08 de marzo de 1992** a las 03:30 horas. Como consecuencia de dicho atentado resultaron fallecidos cinco efectivos policiales, dos civiles y un menor de edad así como varios heridos. Al término del enfrentamiento los sediciosos se apoderaron de armamento, material de guerra, municiones y otros enseres.

Igualmente, se incrimina al citado encausado haber comandado a cincuenta integrantes del grupo terrorista "Sendero Luminoso", con los cuales asaltaron la mina El Milagro, ubicado en el cerro "Mulaya" perteneciente a la Compañía Minera Sayapullo S.A. localizado en la Provincia de Otuzco, incidente ocurrido el **10 de enero**

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

de 1992 a las 22:30 horas, de la cual sustrajeron material explosivo y otros utensilios.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Paulino Alberca Meza**, en el hecho ilícito imputado.

En efecto, su conducta delictiva ha quedado debidamente acreditado, con las declaraciones del testigo identificado con **clave N° A1F1-12660**, en su **manifestación policial** de fs. 15/17 y 34/36 (en presencia del Representante del Ministerio Público), y **testimonial** de fs. 91/93, en las cuales sindicó al encausado **Paulino Alberca Meza**, camarada "Pablo", "Darío" o "Cachetón", como miembro del grupo subversivo Sendero Luminoso, quien ejercía el mando político de la fuerza principal de Cajabamba, -al cual pertenecía el deponente-, y como tal, intervenía no sólo en las reuniones previas a la ejecución de atentados y de sus balances posteriores, sino también en el entrenamiento militar de los subversivos, así como su adoctrinamiento. Señalando, que participó con el procesado en el ataque al Puesto Policial de Angasmarca y en el asalto a la Mina de Sayapullo, en éste último, el procesado **Paulino Alberca Meza** fue comandante de grupo teniendo bajo su mando cuarenta senderistas aproximadamente, describiéndolo de tez morena, con 1.90 m de estatura (más o menos), cuarenta años de edad y natural e Chota.

Versión que se corrobora a su vez, con las declaraciones de la testigo identificada con **clave N° A2F1-12659**, quien



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

en su **manifestación policial** de fs. 18/22 y 33 (en presencia del Representante del Ministerio Público), **testimonial** de fs. 87/90 y durante su **concurencia a las sesiones de audiencia de Juicio Oral** de fs. 841/849, ha referido que perteneció al grupo subversivo Sendero Luminoso, integrando la Fuerza Principal de Angamarca, indicando que para el ataque al Puesto Policial de dicho lugar se unió a su grupo un pelotón de Cajamarca entre los que se encontraba el procesado **Paulino Alberca Meza**, camarada "Paulo", "Darío", "Cachetón", "Ciro" o "Camilo", al cual lo identificó como "Darío" (fs. 19) ya que le presentaron con ese nombre (fs. 846), quien premunido de un fusil AKM y explosivos, formó parte del grupo número tres que el día 08 de marzo de 1992, desde las 03:00 hasta las 06:00 horas, atacó el citado puesto policial.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

Respaldan también estas aseveraciones, el contenido del Parte Policial N° 23-XIV-DIRTEPOL-RPNP/DIVCOTER-DICT elaborado por la División contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, en el cual se identifica al procesado **Paulino Alberca Meza** con **DNI N° 43753989** como integrante del Partido Comunista Peruano "Sendero Luminoso" conocido como camarada "Pablo", "Darío", "Ciro", "Camilo", "Cachetón" ú "Oscar". Reconocimiento realizado, a través de la fotografía contenida en la página WEB del RENIEC perteneciente al encausado, por los testigos identificados con claves N° A1H017112, A1H017108, A1H017270 en presencia del Representante del Ministerio Público, quienes coinciden en sindicarlo como el camarada "Pablo" o "Darío" quien pertenecía al Mando Militar de Sendero Luminoso - Fuerza Principal 01 de Cajabamba, cuya labor consistía en dirigir las acciones terroristas, captar nuevos compañeros en la zona norte, entre otros.

A mayor abundamiento, es de tenerse en cuenta el Informe emitido por el jefe de mesa de partes de la Sala Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Nacional, obrante a folios 492/493 mediante el cual informa que el encausado Paulino Alberca Méza presenta otros procesos por el delito de Terrorismo pendientes de resolver, figurando con la condición de ausente.

Sobre los cuestionamientos formulados por la defensa del acusado en su recurso impugnatorio, en el sentido que la testigo identificada con clave N° A2F1-12659, en su declaración a nivel preliminar, no identificó al procesado como "Pablo", es de precisar que si lo hizo, pero bajo el seudónimo de "Darío" ya que éste era conocido con varios apellidos; ahora bien, respecto al testigo designado con clave N° A1F1-12680 en su declaración no coincidió con la estatura del procesado, ello no enerva de modo alguno la responsabilidad del mismo, más aún si advirtió que era de Cajamarca y de estatura alta, conforme a lo establecido en la Ficha Reniec del procesado a folios 659.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta el material probatorio acopiado en autos, que demuestra fehacientemente la responsabilidad del procesado; es de concluirse que la sentencia materia de alzada se halla arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

IV. SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

Con relación al monto fijado por concepto de reparación civil, es de tenerse en cuenta que ésta se rige por el principio del daño causado al agraviado, y comprende la indemnización por dicho daño. Para tal efecto el Juez Penal, deberá: i) Acreditar primero la existencia del supuesto de hecho ilícito, ii) Verificar la convergencia de los elementos de la responsabilidad civil en la premisa fáctica, y c)

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

Estimar una formula resarcitoria satisfactoria que permita la reparación integral de la persona perjudicada. En tal sentido, habiéndose observado dichos criterios en la sentencia impugnada, es de concluirse que éste extremo de la sentencia también se halla arreglada a Ley.

V. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia recurrida.

Lima, 09 de julio de 2010.



JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/MSV/rmg

19 JUL 2011